

Mérida, Yucatán a veintiuno de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 178808 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de junio de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL OFICIO DE COMISIÓN FIRMADO DONDE SE COMISIONÓ A PABLO LORÍA VÁZQUEZ PARA ASISTIR A LA OCTAVA ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA DE LA COMAIP DEL 22 AL 25 DE MAYO DE 2008 A PESAR DE QUE LA ASAMBLEA SE EFECTUÓ LOS DÍAS 22 Y 23 DE MAYO SEGÚN AGENDA OFICIAL DE ACTIVIDADES DE LA MISMA.”

SEGUNDO.- En fecha dos de julio de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL DOS DE JULIO DE DOS MIL OCHO DE 2008.”.

TERCERO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II DE LA LEY DE ACCESO VIGENTE YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha ocho de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/971/2008 y cédula de notificación de fecha nueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:



“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1129/2008 de fecha treinta de julio de dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: ***“Copia del oficio de comisión firmado donde se comisionó a Pablo Loría Vázquez para asistir a la octava asamblea nacional ordinaria de la COMAIP del 22 al 25 de mayo de 2008 a pesar de que la asamblea se efectuó los días 22 y 23 de mayo según agenda oficial de actividades de la misma”***. A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la información, determinó declarar la inexistencia de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que entregó información diversa a la solicitada al [REDACTED] resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL**

ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso rindió informe mediante el cual manifestó que es cierto el acto que reclama el actor, toda vez que no le fue entregada la información por las razones expuestas en su respuesta inicial.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en

lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución

emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- El artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente a la presentación de la solicitud y su resolución, establece las atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, dentro de las cuales se encuentra la Propuesta al Secretario Ejecutivo, las medidas técnicas, administrativas y financieras para la mejor organización y funcionamiento del Instituto, así como atender las necesidades administrativas del Instituto.

Previo al estudio de la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, es conveniente delimitar el significado de la connotación Comisión, para tal efecto se consultó el Diccionario de la Real Academia Española, que la define como *la orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio.*

Las Medidas Técnicas, Administrativas y Financieras de Organización y Funcionamiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes al momento al momento de la presunta elaboración del documento, establecen:

VIATICOS, GASTOS POR COMPROBAR Y DE REPRESENTACION

3.- CORRESPONDE AL SECRETARIO EJECUTIVO LA AUTORIZACION DE LA ASIGNACION DE RECURSOS POR COMPROBAR POR CONCEPTOS DE VIATICOS Y DE PASAJES AL PERSONAL DEL INAIP PARA EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y DE

**REPRESENTACION.**

- EL PERSONAL COMISIONADO TENDRÁ DERECHO AL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS Y PASAJES NACIONALES O INTERNACIONALES, PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA COMISIÓN OFICIAL, LOS CUALES SE PODRÁN OTORGAR DE MANERA ANTICIPADA, MEDIANTE SOLICITUD.
- SE ENTIENDE POR VIÁTICO Y/O GASTOS DE REPRESENTACION A LA ASIGNACION DESTINADA A CUBRIR LOS COSTOS POR HOSPEDAJE, ALIMENTACION, TRANSPORTE LOCAL, ESTACIONAMIENTO, TINTORERIA, LAVANDERIA, PROPINAS, Y LLAMADAS TELEFONICAS OFICIALES O TARJETA TELEFONICA PREPAGADA, DURANTE EL DESEMPEÑO DE UNA COMISION OFICIAL.
- EL SERVIDOR PUBLICO COMISIONADO SERÁ RESPONSABLE DE SOLICITAR PASAJES Y EL PAGO DE LAS ASIGNACIONES CORRESPONDIENTES AL AREA ADMINISTRATIVA, PROPORCIONANDO PARA ELLO EL OFICIO DE COMISION.
- EL NUMERO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEAN ENVIADOS A UNA MISMA COMISIÓN DEBERÁ REDUCIRSE AL MÍNIMO INDISPENSABLE, OBSERVANDO CRITERIOS DE AUSTERIDAD Y RACIONALIDAD.

LOS VIATICOS, GASTOS POR COMPROBAR O DE REPRESENTACION SE SOLICITARAN POR LO MENOS CON UNA SEMANA DE ANTICIPACION, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON OFICIO DE ASIGNACION CONTENIENDO POR LO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS:

- NOMBRE DEL EMPLEADO

- DEPARTAMENTO Y CARGO
- FECHA, FECHA DE SALIDA, FECHA DE REGRESO
- CIUDAD A DONDE SE DIRIGE
- MOTIVO O CONCEPTO DEL VIAJE
- NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE VIAJAN Y SI LOS VIATICOS SON PARA UNA PERSONA O VARIAS.
- FIRMA DEL EMPLEADO, FIRMA DEL DIRECTOR DE AREA, FIRMA DEL SECRETARIO EJECUTIVO AUTORIZANDO.
- FIRMA DEL CONSEJERO QUE VIAJA Y FIRMA DEL SECRETARIO EJECUTIVO AUTORIZANDO.

De lo antes dicho se colige la existencia de la figura de la comisión, que se encuentra íntimamente ligada con el desempeño de encargos que deberá realizar el personal fuera de la ciudad donde se ubican las instalaciones del Instituto, y que necesariamente debe estar contenidos en un documento tal y como se deduce de la definición del Diccionario de la Real Academia Española y las Medidas técnicas citadas.

En abono a lo anterior, es conveniente establecer si la actividad oficial a la que hace mención el recurrente fue celebrada en la ciudad de Mérida o fuera de ésta, pues sólo en el último de los casos el Instituto se encuentra obligado a elaborar los oficios de comisión o asignación.

El suscrito por el texto de la solicitud con número de folio 1764508 y el memorandum A.P.- 376/2008, documentos que forman parte del recurso de inconformidad radicado bajo el número 130/2008, tuvo conocimiento que la Octava Asamblea Nacional Ordinaria de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, fue celebrada en la ciudad de Acapulco Guerrero, por lo tanto, se invocan como hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"REGISTRO NO. 199531

LOCALIZACIÓN:

NOVENA ÉPOCA

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA**

V, ENERO DE 1997

PÁGINA: 295

TESIS: XXII. J/12

JURISPRUDENCIA

MATERIA(S): COMÚN

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE
DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE
TRAMITAN.**

**LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO
265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO
APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
DEL RUBRO: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA
UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
PLENO.", SOSTUVO CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA
EMISIÓN DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA CON
ANTERIORIDAD POR EL PLENO O POR LA PROPIA SALA,
CONSTITUYE PARA LOS MINISTROS QUE INTERVINIERON
EN SU VOTACIÓN Y DISCUSIÓN UN HECHO NOTORIO, EL
CUAL PUEDE INTRODUCIRSE COMO ELEMENTO DE
PRUEBA EN OTRO JUICIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE
OFREZCA COMO TAL O LO ALEGUEN LAS PARTES.
PARTIENDO DE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE PARA UN
JUEZ DE DISTRITO, UN HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN
LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN Y,
POR LO TANTO, CUANDO EN UN CUADERNO INCIDENTAL
EXISTA COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DIVERSO DOCUMENTO
CUYO ORIGINAL OBRA EN EL PRINCIPAL, EL JUEZ
FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y
A EFECTO DE EVITAR QUE AL PETICIONARIO DE AMPARO**

SE LE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUEDE TENER A LA VISTA AQUEL JUICIO Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA.

AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. 20 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE BECERRA. 22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO RAMÍREZ. 28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ. -- "

SÉPTIMO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha dos de julio de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.



En el trámite de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 178808, de conformidad a las constancias que integran el presente, se dilucida el memorandum marcado con el número S.I.-D.A. INAIP/415/2008 mediante el cual el Director de Administración y Finanzas informó a la Unidad de Acceso que previa búsqueda exhaustiva en su archivos, resultó la inexistencia de la información solicitada por el [REDACTED] precisando que la misma se debe a que no se ha recibido documento alguno por el concepto solicitado. Como resultado la Unidad de Acceso declaró la inexistencia de la información solicitada, reiterando las razones expuestas por la Unidad Administrativa.

Sin embargo, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

- En las Medidas Técnicas, Administrativas y Financieras de Organización y Funcionamiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, existe la figura del oficio de comisión o asignación el cual deberá ser elaborado cuando se encomiende a cualquier funcionario un asunto oficial fuera de la ciudad de Mérida.
- El asunto oficial al que se refiere el particular tuvo lugar en la ciudad de Acapulco, Guerrero.
- En consecuencia de haber asistido el Secretario Ejecutivo a la Octava Asamblea Nacional Ordinaria de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, evidentemente tuvo que haberse elaborado el oficio de comisión respectivo en el cual se precise la fecha de salida y de regreso del funcionario.

Por lo tanto, el suscrito considera que si bien podría ser suficiente la declaratoria de inexistencia de la Dirección de Administración y Finanzas de la información consistente en *"Copia del oficio de comisión firmado donde se comisionó a Pablo Loría Vázquez para asistir a la octava asamblea nacional ordinaria de la COMAIP del 22 al 25 de mayo de 2008 a pesar de que la asamblea se efectuó los días 22 y 23 de mayo según agenda oficial de actividades de la misma"*, por ser la Unidad Administrativa que propuso las Medidas técnicas, Administrativas y Financieras de Organización y Funcionamiento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y la encargada de la atención de las necesidades administrativas del Instituto, lo cierto es que no motivó satisfactoriamente la inexistencia del documento requerido, máxime que ante la

existencia de la Octava Asamblea Ordinaria de la Conferencia Mexicana en la ciudad de Acapulco, Guerrero y las citadas Medidas que prevén la obligación de elaborar el oficio de comisión o asignación cuando algún funcionario sea comisionado fuera de la ciudad de Mérida para asistir a un asunto oficial, de haber asistido el Secretario Ejecutivo se debió elaborar el oficio de comisión respectivo.

No obstante, cabe aclarar que en el presente expediente no existe constancias suficientes que precisen la fecha en que se realizó la multicitada Asamblea, por lo tanto, no se puede asegurar que el oficio de comisión requerido contenga las fechas a las que hace referencia el [REDACTED]

OCTAVO.- Consecuentemente, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a fin de que requiera de nueva cuenta a la Unidad Administrativa competente realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada y entregue la misma, o en su defecto motive las causas de la inexistencia. Una vez hecho lo anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá emitir resolución en los términos del artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modifica** la resolución de fecha dos de julio de os mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de

que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de agosto de dos mil ocho. -----

